

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2016

Ciudad de México a 07 de julio de 2016.

C.P. GILBERTO ZEA RICO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V.

**Dirección, teléfono y correo electrónico del
representante legal**
Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP

PRESENTE

Asunto: Aviso de no requerimiento

Referencia: 08CI2016X0016.

Con referencia su escrito sin número del 04 de marzo de 2016, ingresado en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA** el día 09 de marzo del mismo año a través del cual ingresó la manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (**MIA-P**), registrada con la clave **08CI2016X0016** y turnada a Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), el día 09 del mismo mes y año, mediante el cual en su carácter de representante legal de la empresa **GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, presentó para su correspondiente análisis y evaluación el proyecto denominado "**ESTACIÓN DE CARBURACIÓN COMERCIAL**", en lo sucesivo el **PROYECTO**, con pretendida ubicación en el municipio de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **REGULADO**, le informo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7° fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículo 28 fracción I de la Ley

Página 1 de 5

Melchor Ocampo Núm. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Tels: (55) 9126 0100 exts. 13420 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2016

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 4 fracción VI 12 segundo párrafo fracción I inciso c) y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 5° inciso D) fracción VIII y 6° fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- II. Que el artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que: *“Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes”:*
- I. *Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta:*
 - II. *Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización.*
 - III. *Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretende llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.*
- III. Que el **REGULADO** mencionó que el **PROYECTO** a desarrollar consiste en la construcción de una área administrativa (oficinas y sanitarios) dentro de una Estación de Carburación Comercial actualmente instalada. Dicha instalación cuenta con una superficie total de 4,144.42 m², y donde el **PROYECTO** ocupará 70.982 m². Así mismo dicha estación se clasifica como Tipo B, Subtipo B.1. Grupo II en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDEG-2004 “Estaciones de Gas L.P. para Carburación.- Diseño y Construcción”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del 2005.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2016

- IV.** Que conforme a lo anterior el **PROYECTO** no fue presentado para el desarrollo de la actividad de Carburación de Gas L.P., de acuerdo con el contenido de la **MIA-P** consiste solamente en la construcción de un área administrativa y baños, por lo que dichas actividades se ajustan a los supuestos establecidos en el artículo 6° fracciones I, II y III del **REIA**, por lo que su desarrollo no requiere de la Autorización en materia de Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7° fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículos 5 fracciones X y XV, 28 segundo párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 4 fracción VI, 12 segundo párrafo fracción I inciso c) y 37 fracción II del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículos 5° inciso D) fracción VIII y 6° fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta **DGGC** en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta **DGGC** determina que las obras y actividades **no requieren de autorización en materia de impacto ambiental**, con base en lo descrito en los **Considerandos II al IV**, en virtud de que las actividades indicadas por el **REGULADO**, se ajustan al artículo 6° fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, lo anterior siempre y cuando las mismas se ajusten a lo indicado en su escrito sin número del 04 de marzo de 2016 y a la información que lo acompaña.

Por lo tanto es importante establecer que la presente resolución no autoriza las etapas de operación y mantenimiento, en materia de Impacto y Riesgo Ambiental y no valida la Autorización de origen de la Estación en ninguna de sus etapas (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono) en virtud de que se debieron obtener por parte de la Autoridad Ambiental competente en su momento.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2016

SEGUNDO.- En caso de que el **REGULADO**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos esta **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actúe en consecuencia en apego al Capítulo V de la Ley de la Agencia Nacional en Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2016

SEXTO.- Notifíquese al **C.P. GILBERTO ZEA RICO**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GAS EL SOBRANTE, S.A. DE C.V.**, la presente resolución, personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p. **Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes**.- Director Ejecutivo de la ASEA. carlos.regules@asea.gob.mx


Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. jose.gonzalez@asea.gob.mx

Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. alfredo.orellana@asea.gob.mx

Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx

Expediente: 08CI2016X0016.

Bitácora: 09/MPA0100/03/16.


DRB/IGS/ODN/JEMS